



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072021-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ
PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2022 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto indica que se encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, al demandado señor **JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ**, se anota lo siguiente.

La parte demandante puede realizar la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado, ya sea, 1.) de manera física en la dirección aportada con la demanda, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, o, 2.) a través de correo electrónico.

Cada norma señala cuales son las directrices a seguir que son totalmente diferentes.

En este caso, el demandante a pesar de que alega en la comunicación enviada el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que realizó las diligencias de notificación, lo cierto es, que la notificación enviada no corresponde a la electrónica, sino a la notificación física en la dirección señalada en la demanda, esto es, CI 81 b # 41 d- 40, tal como lo establece el artículo 291 del CGP.

Habiendo escogido el demandante dicha forma de notificación, esto es, la física, debe culminarla, pues hasta el momento no ha notificado al demandado, pues cuando el demandado no acude al llamado que se le hace en la citación de que trata el artículo 291 del CGP, esto es, a recibir notificación dentro de los cinco, debe remitirse notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, lo cual no se ha realizado, pues no obra en el expediente prueba alguna de dicho trámite.

No puede el apoderado de la parte demandante confundir las diligencias de notificación física de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, con las diligencias de notificación por correo electrónico a que se refería el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, pues su trámite es diferente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que culmine las diligencias de notificación del demandado, enviando el correspondiente aviso conforme las exigencias del artículo 292 del CGP:

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530072021-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ
PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2022 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD

3.- Requiérase al apoderado demandante a fin de que culmine con las diligencias de notificación conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91cf039f919dc9d4961473ab9e350aa93a1a697d370a2eb720c06da33572efe

Documento generado en 21/06/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>